

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199002-2021-00107-03
Demandante: Ortiz Useche y Cía. S. en C.
Demandado: Leonel Ignacio Ortiz Useche
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de 7 de diciembre de 2021, proferida por la Superintendencia de Sociedades.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de equipos de cómputo idóneos para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, y de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103025-2018-00506-01
Demandante: Germán Torres Ibáñez
Demandado: Leopoldo Forero Pombo y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 21 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de equipos de cómputo idóneos para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, y de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad: 11001 31 03 022 2021 00008 02

Se ordena estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2303cbf7610438bebd79c1c103ab401c9c053e26a382b69f8b2fca0c3372020**

Documento generado en 02/02/2022 11:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/35>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad: 11001 31 03 022 2021 00008 03

Se ordena estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8741dca4e4b6590e181d09ba0abeebb06ce1ed5f8d9e612c9141372d0aecb14**

Documento generado en 02/02/2022 11:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/35>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **MARÍA EUGENIA TORRES GUERRERO** contra **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-036-2021-00021-01.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el asunto se advierte que, mediante proveído del 28 de septiembre de 2021, entre otras determinaciones, se negó el decretó del testimonio, solicitado por la demandante¹; decisión controvertida por ese extremo de la *litis* a través de los recursos de reposición y subsidiario de apelación; luego, por auto del 17 de noviembre de la pasada anualidad, se dispuso mantener la determinación reprochada y conceder en el efecto devolutivo la alzada².

Posteriormente, se profirió sentencia el 23 de noviembre del año anterior, decisión impugnada por la parte actora, recurso que también fue concedido³; no obstante, solamente se repartió este último, pero no el remedio vertical en contra de la providencia del 28 de septiembre de 2021, a la que ya se aludió; por lo tanto, se ordena a la Secretaría de la Sala que proceda a abonarlo a este Despacho y hacer la compensación correspondiente, dejando las constancias a que haya lugar.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

¹ Archivo “25FijaFechaAudienciaDecretaPruebas”, cuaderno “1. CUADERNO 1 – PRINCIPAL”.

² Archivo “28AutoResuelveRecursoPruebas.pdf”, cuaderno “1. CUADERNO 1 – PRINCIPAL”

³ Archivo “44AudioYVideo” cuaderno “1. CUADERNO 1 – PRINCIPAL”.

Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

489ba1fb43ca83170e56d0eabf1d240afdd7bb2db214f750e0cab0f166ab
5523

Documento generado en 02/02/2022 09:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **HÉCTOR ALFONSO GUEVARA PÉREZ** contra **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-004-2019-00641-01.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 5 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede al apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les advierte a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2019-00641-01.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4132e7b3adb1f7ab3da2a277cb2d96466767ba09bb40086bf51ee042be6aeb68

Documento generado en 02/02/2022 09:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **NETWORK 1 INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S.** en contra de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-040-2020-00284-01.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a los apelantes el **término común** de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustenten por escrito las alzas ante esta instancia, las que se deben sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la juez de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declaren desiertos los recursos verticales**.

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presentan las sustentaciones, se corra traslado virtualmente (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la contra parte y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les advierte a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2020-00284-01.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd874719ac3c5fb590e921b3ed76a00bae86be2b546d682f378b859a9e357da8

Documento generado en 02/02/2022 09:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., dos de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ordinario**

Radicado: 11001 3103 044 2013 00267 01

Comoquiera que el pasado 12 de enero, se requirió al Juzgado 50 Circuito de Bogotá, para que remitiera: (i) Archivo digital de la audiencia de que trataba el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, celebrada el 3 de febrero de 2015, de la que da cuenta el acta que milita en los folios 615 a 619 del cuaderno I; por cuanto no se adjuntó el archivo de tal vista pública; y (ii) Archivo digital de la audiencia realizada el 22 de agosto de 2019, en la cual rindió testimonio el perito que realizó la experticia aportada por la entidad demandada Sociedad Médica Magdalena, según consta en el acta visible a folios 86 a 96 del cuaderno II; sin que a la fecha haya enviado tales documentos, los cuales son necesarios para resolver sobre la admisión del recurso de apelación, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER el expediente digital de la referencia ante la imposibilidad de resolver sobre la admisión de la alzada; por cuanto no se remitieron los archivos faltantes.

SEGUNDO: REGISTRAR las respectivas anotaciones en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel Garcia Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15dfcb2490675f12430d5488d4a4fc85aefc3108013204f63b919911722e2f0
e

Documento generado en 02/02/2022 08:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **TECHOS INMOBILIARIA & REAL ESTATE S.A.S.** contra **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SIERRA S.A.S.** y otra (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-012-2019-00491-01.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a la apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les advierte a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2019-00491-01.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2cdf6c0b3bf72b621513fbde4aebc1b7966754bc0e3349f6d1c19581645b7bb

Documento generado en 02/02/2022 09:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso verbal de Fredy Alexander Niño Velásquez y otra contra Luz Edith Useche Rivera y otro.
(Incidente de regulación de honorarios)

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 8 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 28 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para “fijar” – por vía de incidente - unos honorarios de abogado en la suma de \$5'000.000, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Adviértase, de forma liminar, que la competencia del Tribunal se circunscribe a examinar si debe reducirse el monto de los honorarios fijados por el juez, pues se trata del único cuestionamiento efectuado por los apelantes: los señores Niño y Bernal (CGP, art. 328).
2. Hecha esta precisión, es útil recordar que el pago al mandatario puede ser determinado con miramiento en el acuerdo que hubieren ajustado los contratantes o, en su defecto, con apego a los criterios fijados por la ley o por el juez (C.C. art. 2143). En la primera hipótesis, el juzgador debe regular los honorarios con sujeción al convenio, pues el contrato es ley para las partes (C.C. art. 1602), de modo que ellas quedan indisolublemente ligadas por el entramado de las cláusulas que libremente acordaron; en el segundo y tercero de esos eventos, el mandante está obligado a pagarle a su mandatario “la remuneración usual” (C.C. art. 2184, num. 3).



En el caso que ocupa la atención del Tribunal, el incidentante allegó copia del contrato de prestación de servicios profesionales que suscribió el 24 de septiembre de 2020 con los señores Fredy Alexander Niño Velásquez y Dora Anselma Bernal Pacichana, con el fin de representarlos y llevar “hasta su culminación el proceso de responsabilidad civil contractual”¹, “ejerciendo las facultades asignadas con la máxima diligencia”, en cuya cláusula 4^a pactaron como honorarios el 30% del total recaudado en la vía conciliatoria o judicial, más \$10’000.000,00 que serían pagados en cinco (5) cuotas de \$2’000.000,00 cada una, los días 24 de septiembre, 5 de noviembre y 5 de diciembre de ese año, 5 de enero y 5 de febrero de 2021. El interesado hizo especial énfasis en la falta de pago de este último rubro².

Pues bien, la revisión del expediente evidencia que, en cumplimiento del referido mandato, (i) el 8 de octubre de 2020 los demandantes le otorgaron poder al abogado para que agotara el requisito de procedibilidad ante la Personería Distrital de Bogotá³, exigencia que, por razones que no están demostradas, se cumplió el 23 de febrero de 2021 ante el Centro de Conciliación de la Fundación Derecho & Formación Tejido Humano⁴; a la diligencia comparecieron los señores Niño y Bernal, como convocantes, y Luz Edith y Nilson Useche Rivera, como convocados, pero se declaró fracasada; (ii) el 9 de marzo de esa anualidad el apoderado radicó demanda de responsabilidad civil contractual contra las mismas personas que fueron

¹ 02CuadernoIncidenteRegulaciónHonorarios, doc. 01DemandaAnexos23.pdf, p. 3 a 7, y doc. 05EscritoRegulaciónAnexos82.pdf, p. 3 a 7.

² 02CuadernoIncidenteRegulaciónHonorarios, doc. 01DemandaAnexos23.pdf, p. 41, numerales 4^o y 5^o.

³ 02CuadernoIncidenteRegulaciónHonorarios, doc. 05, p. 9.

⁴ 02CuadernoIncidenteRegulaciónHonorarios, doc. 01DemandaAnexos23.pdf, p. 11 a 17.



citadas a la conciliación⁵, la que fue repartida al Juzgado 28 Civil del Circuito de la ciudad⁶, y (iii) en auto de 26 de marzo siguiente se admitió a trámite el referido asunto⁷, tras lo cual le fue revocado el poder al abogado⁸, quien promovió incidente de regulación de honorarios contra los demandantes⁹.

Con esta plataforma probatoria, es claro que la suma fijada por el juez excede los parámetros convencionales, pues según lo acordado por los contratantes, los señores Niño y Bernal debían pagar la suma de \$10'000.000 en cinco (5) cuotas iguales, la última de ellas exigible el 5 de febrero de 2021, antes de la presentación de la demanda (9 de marzo siguiente¹⁰), cuota esta que, si se miran bien las cosas, es la pretendida por el abogado en este incidente, pues las demás ya habían sido pagadas¹¹, por lo que a ese monto debió limitarse la regulación.

Y no se diga que al abogado deben reducirse los honorarios por cuenta de vicisitudes en la conciliación, pues con independencia de dónde tuvo lugar, lo cierto es que fue adelantada como requisito previo – exigido por la ley - a la formulación de la demanda, sin que, en todo caso, exista prueba de un requerimiento especial sobre el centro en el que debía llevarse a cabo. Además, si la demanda fue admitida, no puede ahora fustigarse su idoneidad con fundamento en hechos que, como la muerte de una de las partes, no se encuentra demostrado.

⁵ 01CuadernoPrincipal, doc. 01DemandaAnexos86.pdf., p. 159 a 171.

⁶ 01CuadernoPrincipal, doc. 02ActaReparto.

⁷ 01CuadernoPrincipal, doc. 03AutoAdmite.

⁸ 01CuadernoPrincipal, doc. 05MemorialRovocatoríaPoder.pdf.

⁹ 02CuadernoIncidenteRegulaciónHonorarios, doc. 01DemandaAnexos23.pdf, p. 31.

¹⁰ 01CuadernoPrincipal, doc. 02ActaReparto.

¹¹ 02CuadernoIncidenteRegulaciónHonorarios, doc. 01DemandaAnexos23.pdf, p. 41, numerales 4º y 5º.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Por lo demás, es claro que no debía fijarse suma alguna por cuenta del porcentaje acordado (30%), dado que su causación fue supeditada a lo que fuere recaudado en la senda conciliatoria o judicial (cláusula cuarta), sin que exista discusión sobre el fracaso de la primera.

3. Así las cosas, se modificará la decisión apelada para reducir los honorarios fijados al incidentante a la suma de \$2'000.000. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

RESUELVE

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, **MODIFICA** el auto de 8 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 28 Civil Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para fijar como honorarios pendientes de pago, la suma de \$2'000.000.

Sin costas en esta instancia.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a99397e177a6e159900870bddf2070cc1eb0967214fa8c9d35491a822f3c

850

Documento generado en 02/02/2022 08:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 110013199003 2021 00356 01

Encontrándose el presente asunto para proveer respecto de la apelación de sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia –Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-, en el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** promovido por el señor **FREDY SAMACA GUTIÉRREZ** contra la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, advierte la Corporación que ello deviene improcedente, habida cuenta que la misma debe repartirse ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

En efecto, en el *sub-lite*, el ciudadano formuló acción de protección al consumidor financiero contra las entidades reseñadas, para que previos los trámites del proceso verbal, en aplicación de lo normado en la Ley 1480 de 2011, se condene a los convocados hacer efectiva la afectación a la póliza que ampara el producto Leasing Habitacional 06017176700062389. Como consecuencia, pagar la obligación financiera en su totalidad, por la incapacidad total y permanente decretada en la dirección de sanidad del Ejército Nacional de Colombia, con cuantía que estimó en \$110.000.000¹, rubro que, conforme el artículo 25 del Código General del Proceso, para la fecha de interposición de la acción -29 de enero de 2021-², se encuentra dentro

¹ 001 ACCION DE PROTECCION...

² 007Anexo Radicacion

del rango para los asuntos de menor cuantía.

Mediante proveído del 2 de febrero de 2021, la autoridad admitió la demanda, en cuyo auto precisó que se trata de un proceso “...**VERBAL DE MENOR CUANTÍA...**”³.

En audiencia celebrada el 12 de noviembre siguiente se profirió sentencia, en virtud de la cual determinó prósperas las excepciones de “...**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BANCO DAVIVIENDA...**”, y “...**NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA Y/O INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO...**” propuesta por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.. En consecuencia, negó las pretensiones del libelo. Contra el pronunciamiento la parte actora formuló recurso de apelación que concedió en el efecto suspensivo en el mismo acto⁴.

Sin embargo, advierte la Colegiatura que la autoridad judicial reemplazada por la Superintendencia no es otra que el Juez Civil Municipal, en consideración a la cuantía del asunto, conforme lo prevé el artículo 18 *ibidem*.

Adicionalmente, cumple anotar que el párrafo 3 del artículo 390 *ibidem* estipula que “...*Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos...*”. –
negrilla fuera del texto original-.

Sobre el particular, según lo dispone el canon 58 de la Ley 1480 de 2011, “...*los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos*

³ 009 AUTO ADMISORIO VERBAL.pdf

⁴ 087 FALLO NIEGA PRETENSIONES

los sectores de la economía... se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales: 1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención. La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio...”.

Las anteriores reglas de procedimiento se aplican a la acción de protección al consumidor financiero de competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia, por remisión del artículo 57 *ibídem*.


En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imprimirle trámite al recurso de apelación promovido contra la sentencia del 12 de noviembre de 2021, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia–Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, D.C.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación a la Delegatura respectiva de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886625c6e99553f7bdb1b89dd5f528d510fab625fe6cd69991f2b6c29621f1b**

Documento generado en 02/02/2022 08:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad: 11001 31 03 022 2021 00008 01

Tomando en consideración que a la fecha no se tiene noticia en torno a la recuperación del audio [minutos 11:06 a 33:51 de la “46 AUDIENCIA ART. 373...”] contenido del auto que denegó la solicitud de nulidad que objeto de apelación en esta instancia, el cual resulta indispensable para efecto de resolver las restantes apelaciones pendientes en el interior del asunto en referencia [02 y 03] así como que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso se está agotando ante una situación cuyo control no se encuentra en manos de esta Corporación, se ordena la devolución inmediata del expediente al juzgado de primer grado para que, en el menor tiempo posible, proceda con la reconstrucción del aludido segmento de la audiencia o realice la recuperación del mismo, por parte del área técnica correspondiente, y para que una vez se observe lo anterior, se remita nuevamente el paginario a esta sede, conformado por la totalidad de sus piezas procesales. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a57c8f3f837c8db0f7c8b9cb6b45543d24eb3fd651e34564dbf5fb3669e70f1**
Documento generado en 02/02/2022 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso verbal de pertenencia de **BIBIANA ALEXANDRA CÁRDENAS ROBAYO** en contra de **MORENO LUGO Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN** y otros. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-042-2016-00669-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto proferido el 2 de julio de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el decreto de una medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

1. La señora Bibiana Alexandra Cárdenas Robayo demandó a Moreno Lugo y Cía. Ltda. en liquidación y otros, para que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria las oficinas 801 y 901 del Edificio Vargas Rocha, ubicado en la calle 24 No. 7-14 de esta ciudad, identificadas con los folios de matrícula 50C-311098 y 50C-311099, respectivamente.

2. Admitido el libelo y su reforma por el Despacho Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta urbe y verificada la notificación de Moreno Lugo y Compañía Ltda. en liquidación, el apoderado judicial del extremo activo solicitó con fundamento en el literal c) numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. la suspensión de la diligencia de entrega, ordenada por el Estrado Treinta y Cinco del mismo nivel y especialidad de Bogotá, dentro del proceso reivindicatorio 035-2015-00445 promovido por la mencionada sociedad mercantil en contra de la hoy accionante, respecto de los predios

relacionados en el numeral anterior, hasta tanto se profiera sentencia en el juicio de la referencia.

Explicó que, en el trámite del reivindicatorio aludido, se acogieron las pretensiones del libelo, ordenando a la demandada restituir los terrenos a favor de su contraparte, determinación confirmada por esta Corporación en sede de apelación.

Destacó que, al realizarse la entrega, sin dirimir la presente contienda, se causaría un daño serio al extremo activo, afectando la efectividad de las pretensiones, por lo que la medida reclamada resulta razonable, sumado a la apariencia de buen derecho¹.

3. Por auto del 2 de julio de 2020, se negó ese pedimento, al considerar que no se reúnen los requisitos contenidos en el canon 590 del Estatuto Ritual Civil, aunado a que no encontró una medida razonable; igualmente, llamó a la atención de la promotora de la acción, indicándole que en la sentencia se dirimirían los fundamentos fácticos expuestos en su solicitud².

4. El mandatario judicial de la señora Cárdenas Robayo apeló la anterior determinación para que se proceda a su revocatoria, en su lugar, se decrete la cautela, ya que está demostrada la necesidad, efectividad y proporcionalidad.

Explicó que, hay contraposición entre lo resuelto por el Estrado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá en el juicio reivindicatorio y la decisión que se adopte en este, siendo imperativo que mientras se define la controversia se acceda a suspender la diligencia de entrega, para preservar los derechos a la propiedad, debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de la señora Cárdenas Robayo.

Acotó que, se cumple con el requisito de instrumentalidad, atendiendo a la naturaleza de la pretensión en el trámite de la pertenencia, en aras de garantizar la efectividad del fallo que en este se profiera, sin que su decreto

¹ Folios 967 a 971 Archivo "02Folio541a973.pdf" Carpeta "01Cuaderno01Principal".

² Folio 973 Archivo "02Folio541a973.pdf" Carpeta "01Cuaderno01Principal".

constituya prejuzgamiento o sanción para la parte demandada.

Adujo que, de hacerse efectiva la entrega de los inmuebles materia del proceso, al practicarse la inspección judicial, no se podrían verificar los hechos expuestos en la demanda, los cuales encuentran respaldo probatorio, haciendo probable que las pretensiones del libelo inaugural sean acogidas

5. Por auto del 2 de agosto de 2021³, fue concedido el recurso de alzada y, en esta instancia, se ordenó correr traslado al extremo no apelante, en la providencia del 17 de enero postrero⁴, término que feneció en silencio, según da cuenta el informe secretarial del día 27 del mismo mes y año.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 35 del C.G.P..

Las medidas cautelares entendidas como los instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad del derecho controvertido en el mismo, tienen como función asegurar la eficacia y cumplimiento de la sentencia o de la decisión que le ponga fin al juicio, con el propósito evidente, de evitar su desconocimiento y que puedan causarse daños irreversibles o difícilmente reparables, en la prerrogativa pretendida por el demandante.

Específicamente, tratándose de las innominadas, el literal c) del numeral 1 de la regla 590 de esa Codificación establece lo siguiente:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar

³ Folio 1032 Archivo “35Auto02Agosto2021.pdf”.

⁴ Archivo “04 Auto Ordena Traslado” en Carpeta “Cuaderno Tribunal”.

de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo”.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

“Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio⁵.

En aplicación de esas directrices legales y jurisprudenciales, corresponde determinar inicialmente, si existe legitimación de las partes, evidenciando que, efectivamente la hoy demandante alega haber ejercido actos posesorios sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula 50C-311098 y 50C-31099, predios respecto de los cuales también se tramitó y resolvió un proceso reivindicatorio promovido por Moreno Lugo y Compañía Ltda. en liquidación en contra de la señora Cárdenas Robayo, juicio que concluyó con la sentencia proferida el 17 de julio de 2017, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta urbe, acogiendo las pretensiones del libelo y ordenando la entrega de los bienes raíces a favor del extremo activo, decisión confirmada por esta Colegiatura, el 19 de febrero de 2018, como lo informó el apelante y lo corroboró la referida sociedad mercantil, al contestar la reforma del escrito inaugural⁶. En ese sentido, está demostrada la legitimación e interés de la promotora de la acción, para lograr el decreto de la cautela.

Empero, no se advierte la existencia de la amenaza o la vulneración de la prerrogativa de la demandante, vale decir el *periculum in mora*; por el

⁵ Corte Suprema de Justicia STC4557-2021, Rad. 2021-01164-01, 28 de abril de 2021; STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01

⁶ Folio 481, Archivo “02 Folio 541 a 973”.

contrario, con el fallo proferido en el reivindicatorio, se definió que era la persona jurídica actualmente convocada, la que tenía un mejor derecho sobre los inmuebles con respecto a aquella, determinación que está cobijada con la presunción de estar ajustada al debido proceso legal y constitucional.

En ese sentido, tampoco se evidencia la existencia de la apariencia de buen derecho (*fumus bonis juris*), pues en principio, si los supuestos fácticos y probatorios que condujeron a acceder a las pretensiones de la demanda reivindicatoria son idénticos a los que le sirven de apoyo al asunto de la referencia, no se prevé que la resolución final pueda serle favorable.

Del mismo modo, si se accediera al pedimento del extremo activo, se verían frustrados los derechos que el ente accionado tiene sobre los bienes raíces y que le fueron reconocidos por la administración de justicia, no siendo proporcional, ni razonable la medida incoada, máxime cuando los presupuestos de la usucapión se califican hasta la presentación de la demanda, así lo decantó el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, al señalar lo siguiente:

“Por esto, salvo que se trate de una alteración esencial de los hechos inicialmente esbozados como sustento de las pretensiones, la Corte tiene explicado que la ‘(...) actualidad de la posesión (...) debe ser tomada en cuenta para el momento de la presentación de la demanda (...)’⁷. De ahí que con fundamento en los incisos primero y final del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, los hechos que se pueden alegar con posterioridad a la formulación de del libelo genitor, esto es, en las ‘demás oportunidades’, como la reforma del mismo, son aquellos modificativos o extintivos del derecho material sobre el cual versa el litigio, siempre y cuando hayan ocurrido después o sean sobrevinientes”⁸.

Aunado, no está demostrada la necesidad de la cautela, por cuanto si la sentencia de primer grado resulta favorable a la demandante, puede pedir el secuestro de los predios, conforme lo autoriza el inciso segundo, numeral 1 del artículo 590 del C.G.P⁹, ya que en este caso, se decretó la inscripción de la demanda, en los folios de matrícula inmobiliaria de aquellos.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 28 de junio de 2002, expediente 6192.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC11444 del 18 de agosto de 2016, Rad. 005-1999-00246-01.

⁹ Artículo 590: “(...) *Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...) 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...). a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. **Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso** (...)” (se destaca).*

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 2 de julio de 2020, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 C.G.P.).

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría ofíciase, déjense las constancias a que haya lugar y, comuníquese en forma inmediata esta decisión a esa autoridad judicial, (últimos incisos de los cánones 313 y 326 del C.G.P.), so pena de imponer las sanciones allí establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e95ee691f57e77ad8f6ff2804f7b7ae04b8f28482604d29d593da89b378c228

Documento generado en 02/02/2022 02:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103014 2015 00433 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e9d59a77573712f4699c3590bba8a8271167dc697d031b492af2f65dae14d2**

Documento generado en 02/02/2022 08:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra el auto del 11 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C., de no ser porque se advierte que, tal providencia no es susceptible de alzada y, en consecuencia, habrá de declararse inadmisibile.

La providencia objeto de la apelación declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria y, por consiguiente, declaró terminado el proceso conforme al artículo 101 del Código General del Proceso. Ahora, si bien el ordinal 7 del canon 321 *ibidem*, estipula la apelación para el auto que “(...) *por cualquier causa termine el proceso (...)*”, lo cierto es que este tipo de resolución es la consecuencia de la prosperidad del remedio procesal previo, el cual no cuenta con la posibilidad de ser revisado en sede de apelación en tanto las normas adjetivas del 100 al 102 que regulan el instituto, como el precepto especial apenas aludido, concibieron su examen en segunda instancia.

Bajo esa tesis, dado que al recurso vertical lo gobierna el principio de taxatividad, no se puede admitir la viabilidad del instrumento por fuerza de una circunstancia que, pese a su aparente subsunción en el numeral 7, resulta realmente secundaria al debate central, esto es, a la prosperidad de la excepción previa, frente a la cual, se itera, no hay norma que autorice la alzada.

El decurso que resuelve las excepciones previas ha sido inveteradamente calificado de inapelable por esta Corporación y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en prolija jurisprudencia¹.

¹ Providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Auto del 2 de julio de 2020. Radicado 02-2019-00378-01. M.P.: Ruth Elena Galvis Vergara; auto del 14 de diciembre de 2021. Radicado 11001310303120210004201. M.P. Clara Inés Márquez Bulla; auto del 18 de enero de 2022. Radicado 11001319900220210020601. M.P. Clara Inés Márquez Bulla; auto del 30 de junio de 2021, radicado 110013103031 2019 00269 01. M.P. Clara Inés Márquez Bulla; auto del 31 de octubre de 2016. Radicado 110013103037 2015 00949 01. M.P. Clara Inés Márquez Bulla; auto del 28 de enero de 2009. Radicado 1100131030 11 2006 00607 01. M.P.: Manuel José Paro Caro; auto del 11 de mayo de 2011. 110013103047 2010 00297 01. M.P: Ariel Salazar Ramirez. Sentencias de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Declarar inadmisibile la apelación interpuesta por la ejecutante contra el auto del auto del 11 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Ejecutoriado este auto vuelvan las diligencias al Juzgado de Origen. Por Secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 11001 3199 001 2019 01466 02

Demandante: INVENCIÓN S.A. y CORPORACION UNIVERSITARIA
REMINGTON

Demandado: CORPORACIÓN DE CIENCIAS EMPRESARIALES -CORCIENCIAS

El informe Secretarial que antecede da cuenta que, los demandantes **no sustentaron el recurso de apelación en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020**, que habían formulado contra la sentencia proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el día **25 de agosto de 2021**; lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en Estado del 18 de enero anterior, y publicado en el sistema de gestión judicial Siglo XXI, se indicó que debían sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto; entonces, ante el silencio del extremo recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, ni solicitó tener en cuenta como sustentación los reparos expuestos ante la primera instancia, se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por el apoderado de los demandantes contra la sentencia proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el día **25 de agosto de 2021**, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria de la Sala, **DEVOLVER** el expediente digitalizado a la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d675173b23fefe344a540b55e0dde377e057b14105dbf543856ac59fda497f1
7

Documento generado en 02/02/2022 09:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós
(2022).*

*REF: VERBAL de OLGA LUCÍA FORERO PÉREZ Y
OTROS contra DANIEL TÉLLEZ RODRÍGUEZ Y OTRA. Exp. 2019-000166-
01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 23
de junio de 2021 pronunciado en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de
Bogotá, que rechazó la nulidad planteada.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Los convocados, a través de apoderado judicial,
solicitaron se declare la nulidad del trámite, específicamente, desde el auto de
19 de marzo de 2019, esto es, a partir de la admisión de la demanda, en
consecuencia, se la rechace por falta de competencia, entre otras
determinaciones.*

*Petición que fundaron en lo dispuesto en el numeral
1° del artículo 133 del Código General del Proceso, comoquiera que, i). Las
pretensiones se encaminan a que se resuelva sobre la ineficacia de los actos
de asamblea de accionistas de la sociedad Soy Radiante S.A.S., tratándose
entonces de una controversia societaria; y, ii). Los contratos de cesión de
acciones gozan de legalidad “lo que imperiosamente involucra la cláusula
compromisoria que allí se gobierna, máxime que la controversia que se ventila
compromete la actuación de la sociedad como Litis consortes necesarios (...)”.*

A su juicio, debe declararse la nulidad procesal “por no ser el juez ordinario el competente para conocer el litigio de la referencia, de acuerdo con el factor subjetivo y determinante de la competencia en el trámite que nos ocupa (...). Así las cosas, le está reservada la competencia a la justicia arbitral conforme a la cláusula compromisoria gobernada en los estatutos sociales”.

2.- Por auto del 23 de junio de 2021 el juzgador de primer grado rechazó la nulidad planteada, tras argumentar que la causal invocada no puede alegarse, habida cuenta que no se ha declarado la falta de jurisdicción/competencia en el asunto.

Precisó además, que los reproches aludidos por el censor hacen referencia a su inconformidad frente a la negativa del juzgado a declarar la excepción previa que fue resuelta de forma negativa.

3.- Inconforme con la anterior determinación, la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para sustentarlos indicó que si bien no se ha declarado la falta de jurisdicción y/o competencia en los términos del numeral 1° del artículo 133 ib., se ésta en la obligación de realizarla de oficio, así pues, le asiste al funcionario de primer grado el deber legal y procesal de proceder a su declaración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 y 139 ejusdem.

Además, el legislador en el párrafo único del artículo 133 del mismo estatuto estableció como causal de nulidad cualquier irregularidad que soporte el proceso y, a su turno, gobernó la misma codificación que la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivos y funcional son nulidades insaneables e improrrogables.

4.- Mediante proveído del 28 de septiembre de 2021, el juez a-quo mantuvo incólume la determinación censurada y concedió el recurso subsidiario de alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el inciso 4° del artículo 135 ibídem que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal

distinta a las determinadas en este Capítulo o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación” (resaltado por fuera del texto).

2.- *Ahora bien, el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código General del Proceso enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 133 de la aludida codificación”¹.*

3.- *Descendiendo al caso concreto, de entrada se advierte que el auto atacado será confirmado en razón a que los razonamientos que sustentan la petición de nulidad con estribo en el numeral 1° del artículo 133 citado, “[c]uando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia” no tienen cabida, básicamente porque para que alguna de aquéllas prospere, es necesario que la falta de jurisdicción o competencia haya sido declarada previamente por el juez de instancia, y pese a tal, se continúe con el trámite del expediente; mas revisado el asunto, tal como lo sostuvo el funcionario de primer grado en el sub examine, así no ha sucedido.*

4.- *En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema ha puntualizado: “[e]n complementaria línea, la causal primera de nulidad ha dejado de estructurarse sobre la simple incursión en falta de jurisdicción o competencia, sino que pasa a consolidarse cuando se actúa con posterioridad a la declaratoria de carencia de aptitud legal, como se desprende del numeral 1 del artículo 133 del C.G.P., en concordancia con la parte final del inciso primero del mencionado artículo 16 de la codificación que se viene analizando”¹.*

Puestas así las cosas, la decisión impugnada se ajusta a los parámetros legales contemplados en el artículo 135 del Código General del Proceso, máxime si la cuestión, esto es, la falta de jurisdicción y/o

¹ Proveído de 28 de julio de 2016. Exp. 11001-22-03-000-2016-01114-01.

competencia a propósito de la existencia de una cláusula compromisoria ya fue objeto de análisis en virtud del auto de 4 de marzo de 2020, mediante el cual el juez a-quo resolvió las excepciones previas propuestas por la pasiva.

5.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado, con la consecuente condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del estatuto procesal civil.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación del 23 de junio de 2021 pronunciado en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

2.- CONDENAR en costas al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000.00.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., dos de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 11001 3103 001 2013 00830 01

Demandante: NELLY BETANCOURT

Demandado: BANCO POPULAR

El informe Secretarial que antecede da cuenta que, el extremo demandante **no sustentó el recurso de apelación en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020**, que había formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., el día **14 de julio de 2020¹**; lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en Estado del 13 de enero anterior, y publicado en el sistema de gestión judicial Siglo XXI, se le indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto; entonces, ante el silencio del recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, ni solicitó tener en cuenta como sustentación los reparos expuestos ante la primera instancia, se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., el día 14 de julio de 2020, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria de la Sala, **DEVOLVER** el expediente digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

¹ En vigencia del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2448dff4880e29fe540a444860dd31953e64e36bf8011feb825a13dc1b7d882
8

Documento generado en 02/02/2022 09:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 011202000182 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 28 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a78789ce89e722276297d3c5383a3972596be79881faa110cfc5ef133551a672

Documento generado en 02/02/2022 08:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 011202000182 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103006201900794 01
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: BBVA COLOMBIA S.A.
Ejecutada: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.,
FIDEICOMISO PARQUEO LOTE CALLE 55

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte ejecutada interpuso contra la sentencia virtual de 23 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, entre otras, declaró infundadas las excepciones de mérito y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ed2de5b0af1bebb07d8c401ed76f890b8d3b9a754c32e7c1b5ac40dd121084

Documento generado en 02/02/2022 04:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103005201800320 02
Clase: VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante: ALEJANDRINA VERGARA DE RUBIO
Demandada: ALEXANDRA LÓPEZ QUIROGA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de 23 de noviembre de 2021 (AC5527-2021), mediante el cual declaró bien denegado el recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2020 por este Tribunal dentro del proceso reivindicatorio de la referencia.

En consecuencia, secretaría regrese el expediente al juzgado de origen para que realice la liquidación de costas en la forma dispuesta en el ordinal segundo del fallo de esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7d9ab15c9211f8dcb0db64e0adf2d852e130804ea8df3e963c608ddeee6bf4**

Documento generado en 02/02/2022 04:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Radicación: 11001 31 03 038 2019 00390 01.
Clase: Verbal -Resolución de contrato-.
Demandante: Alix Parra de Soler y otra.
Demandado: Mario Ernesto Satova Chavarro y otro.
Decisión: Niega pruebas de segunda instancia.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre las pruebas documentales aportadas por el demandado Henry Arturo Ruiz Molina, con su escrito de sustentación al recurso de apelación formulado por el mismo, frente a la Sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, “*dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas*”; por su parte, el canon 327 del Código General del Proceso, señala que son cinco (5) las hipótesis que hacen viable el decreto o práctica de pruebas en segunda instancia: “*1. cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2. cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3. cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4. cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria y; 5. si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*”. [Énfasis no original]

2. Visto lo anterior, muy pronto se advierte la extemporaneidad con la que fueron aportadas las pruebas documentales obrantes a folios 12 a 143 del expediente digital², en la medida que estas fueron

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

² Cfr. Archivos: “C1 TRIBUNAL 038-2019-00390-03”; “007obligaciones sin soporte de pago” y “008Pagos con soportes de pago”.

adosadas al escrito con el cual se sustentó la alzada en comento, en todo caso, por fuera del término de ejecutoria del auto admisorio de 5 de noviembre de 2021.

3. En esa medida, no resulta viable su incorporación para tenerlas en cuenta al momento de desatar la impugnación, se itera, por su tardía aportación.

4. Y aunque lo anterior es suficiente para decidir, no sobra ahondar en razones en torno a que -si en gracia de discusión- se hubiese procedido oportunamente, tampoco se argumentó el acercamiento de los documentos en ninguna de las causales concebidas en el artículo 327 del C.G.P., lo que, a su vez, se repite, también señalaba la improcedencia del pedimento.

5. En resumen, se denegará el intento extemporáneo propiciado por el aludido sujeto procesal, sin perjuicio de los medios de convicción que, posteriormente, puedan ser decretados de oficio por esta sede de segunda instancia, con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, de estimarse necesario -lo que a la postre no se verifica- y de los documentos que obran en el expediente y que fueron allegados dentro de las oportunidades legales que, eventualmente, se hubiesen repetido en esta sede de segunda instancia.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

ÚNICO: NEGAR, por extemporáneo e improcedente, el decreto de pruebas -documentales- de segunda instancia propuesto por el demandado Henry Arturo Ruiz Molina en su escrito de sustentación al recurso de apelación, formulado por este en contra de la sentencia de primera instancia.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³,

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fd44fd27057101860e4c8af075897acfa3d281cfe23ea06256a0e569dc5be5**
Documento generado en 02/02/2022 11:33:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós
(2022).*

*REF: VERBAL de PINILLA GONZÁLEZ & PRIETO
ABOGADOS LTDA. contra INTERNACIONAL DE DESARROLLO
HOTELERO S.A. INDETEL S.A. y OTROS Exp. No. 2017-00243-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de
fecha 24 de enero de 2020, pronunciado por el Juzgado 45 Civil del Circuito
de Bogotá, mediante el cual se fijó una caución.*

I. ANTECEDENTES

*1.- En razón del contenido de la providencia de fecha
24 de enero de 2020, la juez de primer grado dispuso que previo al decreto de
las medidas cautelares solicitadas por la sociedad accionante, se ajustara la
caución a la suma de \$267'000.000, entre otras decisiones.*

*2.- Inconforme con aquella determinación, la parte
interesada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con
apoyo en que la preventiva inicialmente prestada resulta suficiente, incluso,
ajustada a los parámetros establecidos en la Ley, comoquiera que a propósito
de la admisión del libelo, se estableció en la suma de \$213'486.000,
correspondiente al 20% del valor de las pretensiones (\$1.067'426.722).*

*En esa línea, precisó que el petitum se encuentra
debidamente soportado en los hechos relatados y las pruebas aportadas, así
como en las que deberán practicarse en el curso del expediente, de suerte que,
no se trata de una demanda infundada, además, sólo una de las cautelas*

decretadas resultó efectiva, dadas las actuaciones de Indetel para insolventarse y evitar futuras condenas.

Finalmente, indicó que con la reforma de la demanda, si bien se incluyeron nuevos demandados, las pretensiones se mantuvieron indemnes, en otras palabras, no se modificó la cuantía del negocio.

3.- El Juzgador de primer grado en proveído de 10 de noviembre de 2021 mantuvo la decisión y concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero decir que las medidas cautelares se destacan por “(...) su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo buscan reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...” (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, **siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.**

2.- Ahora bien, propio resulta memorar que conforme lo tiene decantado la doctrina: “Según el Código que en este punto sigue a Calamandrei, **las cauciones son medidas cautelares** que previenen los efectos dañosos de ciertos actos procesales (...)”¹.

En punto de la temática a la que se viene haciendo referencia, la Corte Constitucional indicó que: “La caución se define como una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. **Su finalidad, como medida cautelar, consiste en garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los sujetos procesales durante el proceso, así como garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen.** Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de

¹ Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, novena edición, Editorial ABC, Bogotá, págs. 661 y ss

las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”². (Resaltado por fuera del texto original).

3.- En este contexto, se tiene que conforme lo establece el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., para el decreto de las medidas cautelares “el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida (...)” (énfasis del Despacho).

4.- En tal sentido, atendiendo la normatividad vigente frente a la materia, así como los lineamientos jurisprudenciales reseñados, prontamente se advierte que la decisión cuestionada será confirmada, previas las siguientes reflexiones.

En efecto es de memorar, que la caución que de forma preliminar se fijó estuvo fundada en el valor pretendido por la parte actora y que ascendió a \$1.067'426.722, no obstante, en aquella ocasión la funcionaria de primer grado soslayó una petición adicional atinente al pago de intereses moratorios, que para la época se liquidó en \$149'240.365. Ahora, tras la reforma del líbello se advierte que además de la primera suma argüida, se tasaron los réditos en cuestión -sobre el valor de \$920'195.450, que corresponde a los honorarios sin iva- en \$410'279.110, si así son las cosas, para la data en que se presentó la citada modificación, las pretensiones se elevaron a \$1.477'705.832.

Bajo esa tesitura, el monto correspondiente al 20% de la última cifra se establece en \$295'541.166,4, de tal modo, que la caución determinada en el auto impugnado no atiende al contenido normativo citado.

5.- Pese a lo expuesto, como se anticipó, la decisión se confirmará por cuanto de un lado, la contraparte no se encuentra en desacuerdo con el rubro fijado, pues ni siquiera lo impugnó y, de otro, no es posible aumentarla de oficio, porque de lo contrario se desconocería el

² Corte Constitucional. Sentencia C-523 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa.

principio que protege al apelante único, esto es, la garantía de no reformatio in pejus.

Lo anterior, comoquiera que “el postulado del rechazo a la reformatio in pejus, esto es, la prohibición de reformar en peor la providencia cuando se trate de apelante único. Es preciso entonces determinar la naturaleza, protección y el espíritu de dicho postulado, no sin antes advertir que éste supone la realización del principio tantum devolutum quantum appellatum, como que la competencia del superior frente a una apelación solitaria se halla limitada para revisar lo desfavorable. Pues bien, la prohibición de la reformatio in pejus se torna en un principio constitucional con carácter de derecho fundamental para el apelante único, por haberlo incansablemente profesado esta Corporación. En sana lógica, es evidente que quien recurre una decisión, solo lo hace en los aspectos que le resultan perjudiciales. La situación del apelante puede mejorarse pero nunca hacerse más gravosa. Cobra, por supuesto, mayor vigor esta garantía cuando quiera que se trate de actuaciones penales, pues si el apelante es único frente a una sentencia de condena, es claro que su objetivo es lograr que se mejore su situación disminuyendo la pena, pero jamás, que se empeore. Por lo demás, este principio, se encuentra íntimamente ligado con las reglas generales del recurso, pues aquel supone que se recurra únicamente lo perjudicial, y es precisamente, ese agravio, el que determina el interés para recurrir”³.

6.- Teniendo las cosas el cariz descrito, se confirmará el auto censurado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

³ Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 2006 M.P. Jaime Araújo Rentería.

1.- CONFIRMAR el auto de 24 de enero de 2020, pronunciado por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

2.- SIN condena en costas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós
(2022).*

*REF: VERBAL DECLARATIVO de ARMANDO
ÁLVAREZ PINZÓN contra GRUPO MORALFA S.A.S. Exp. 024-2019-000130-
03.*

*Acomete el Magistrado Sustanciador el análisis de la
concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el
demandante en contra de la sentencia proferida por la Sala de Decisión el día
10 de diciembre del 2021, en el asunto de la referencia.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Procedente de Juzgado Veinticuatro Civil del
Circuito de Bogotá correspondió al Tribunal conocer de la alzada interpuesta
en contra de la sentencia de fecha 13 de julio de 2021 dictada por ese estrado,
por medio de la que se denegaron las pretensiones encaminadas a que se ordene
la entrega material del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-
569625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona
Centro-, amén del pago de los frutos civiles producidos por el aludido bien.*

*2.- Esta Corporación en sentencia del 10 de
diciembre de la pasada anualidad mantuvo lo allí decidido, en consecuencia,
condenó en costas a la parte recurrente.*

*3.- Con escrito radicado mediante correo electrónico
del 16 de diciembre del 2021 ante la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal, el
apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de
casación en contra del fallo proferido por la Sala.*

II. CONSIDERACIONES

*1.- El recurso extraordinario de casación procede
contra las sentencias señaladas taxativamente en el artículo 334 del C.G.P,
cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1) **las
dictadas en toda clase de procesos declarativos.** 2) las dictadas en las acciones*

de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria. 3) Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

2.- En el asunto puesto a consideración el requisito formal contemplado en el artículo 337 del C.G.P., sobre la oportunidad y legitimación para interponer el recurso se cumple frente a la parte demandante a quien le fueron negadas las pretensiones, por lo que es factible colegir que se vio desfavorecida con la sentencia emitida por la Corporación y Sala, ya que sólo quien tenga un específico intereses vinculado a la decisión objeto del aludido medio extraordinario de impugnación, está legitimado para formularlo.

Sobre el tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, ha dicho:

“Ahora, del agravio que al impugnante ocasione la decisión combatida, surge el denominado **interés para recurrir**, que naturalmente **se predica sólo de quien haya resultado vencido en la instancia**, siempre y cuando, por supuesto, no haya renunciado a ese interés”.

“Al respecto se ha expresado cómo ‘por cuanto los recursos son medios establecidos por la ley para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican a quienes son parte en el proceso, la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho que uno de los **presupuestos indispensables para la procedencia de la casación es la existencia de interés legítimo en el impugnador, que se concreta en el perjuicio que la providencia cause al recurrente**. (G.J t. CXLVIII, p. 110)¹ (Resaltado fuera de texto).

3.- En relación con la determinación del interés económico para recurrir, se debe partir del valor vigente para la data de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que sea o exceda de un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El monto mínimo del interés para recurrir en el pasado año es el siguiente:

1000 S.M.L.M.V. X \$908.526.00,² =
\$908'526.000.00.

Ahora bien, establece el artículo 339 ejúsdem que: “Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente”.

3.1.- En el presente asunto, para calcular “el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”, se debe tener en cuenta que de conformidad con la Escritura Pública No. 5026 del 14 de agosto de 2015 corrida en la Notaría 24 de Bogotá, el precio del inmueble ubicado en la

¹ Auto No. 036 de 18 de febrero de 1998, exp. 7018, reiterado en autos del 7 de septiembre de 2011. Exp. No. 2000-00162-01 y 5 de noviembre de 2013. Exp. No. 2007-00737-01.

² El salario legal mensual vigente para el año 2021 se fijó mediante Decreto No. 1785 del 2020, en la suma de \$908526.00 pesos m/cte.

carrera 49B No. 91-98 de Bogotá ascendió a la suma de \$1.350'000.000.00, además, el avalúo del mismo, conforme al "Formulario Sugerido del Impuesto Predial Unificado" para el año 2019, según la liquidación que allí se advierte se estableció en \$1.684'725.000, y, finalmente, la misma información, mas para la pasada anualidad, se estableció en la suma de \$1.838'529.00.

Vista así las cosas, se tiene que en el sub-judice se cumple con el requisito del interés para recurrir en casación al superar holgadamente el monto mínimo que se debe acreditar, el que para el año 2021 se establecía en la suma de \$908'526.000.00., por ende, se concederá el interpuesto por la parte demandante.

4.- Se concederá, entonces, el recurso de casación que interpuso el extremo demandante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación que formuló el demandante **ARMANDO ÁLVAREZ PINZÓN** contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión en el asunto de la referencia.

2.- Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dos de febrero de dos mil veintidós

110013103 007 2020 00255 01

Ref. proceso verbal de Omega Energy Internacional S.A. frente a SLS Energy
S.A.S

Se admiten los recursos de apelación que interpusieron ambas partes contra la sentencia que, el 20 de octubre de 2021 profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 26 de enero de 2022.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02bccb6d7686ae3e299fa6506997f89f89e749a9d4f51f01aeeca6c1ff89
6ce6**

Documento generado en 02/02/2022 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dos de febrero de dos mil veintidós

110013199 003 2021 00036 01

Ref. proceso verbal de Ruth Giraldo Ramírez frente a Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A

Se admiten los recursos de apelación que interpusieron las partes contra la sentencia que, el 5 de noviembre de 2021 profirió la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso verbal de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b95d8dca471b6188f15fc21a61e7d6f56e16edf480602ec7922dcebb7a
f31c0**

Documento generado en 02/02/2022 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2022

Remitido vía correo electrónico

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

M.P. Ricardo Acosta Buitrago

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Verbal Declarativo de Bienes Mostrencos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra de Accionistas y/o Titulares de Derechos Societarios Inactivos de Bancolombia S.A. y personas indeterminadas

Radicación: 110013103-043-2017-00064-05

Asunto: Solicitud de revocatoria, y en subsidio, de aclaración y adición frente al Auto del 27 de enero de 2022

DANIEL POSSE VELÁSQUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** ("BANCOLOMBIA"), de manera respetuosa me permito presentar las siguientes:

I. PETICIONES

Respetuosamente solicito al Despacho,

1. Revocar el auto de fecha 27 de enero de 2022 (el "Auto") y, en su lugar, se rechace de forma íntegra el recurso de súplica deprecado por el ICBF (parte demandante).

Como destaco en el acápite de Fundamentos de este escrito, los autos ilegales, o contrarios al ordenamiento jurídico, no atan al juez que las profirió; lo resuelto en este tipo de providencias no le vincula, "*y puede ser revocado en procura de la legalidad.*"¹

En el análisis efectuado en el Auto, hay una *omisión absoluta* de hechos que, de haberse tenido en cuenta, habrían tenido un *efecto decisivo y determinante* en la decisión, conduciendo indefectiblemente al rechazo del recurso de súplica presentado por el ICBF.

Mantener la decisión a la que se refiere este escrito constituye una gravísima e inaceptable vulneración a derechos fundamentales, como los son el derecho al *debido proceso, derecho de defensa, derecho a la intimidad e inviolabilidad de la correspondencia privada*, además de derechos económicos protegidos también constitucionalmente.

¹ Sala Civil de Corte Suprema de Justicia, 26 junio de 2012. M.P. Margarita Cabello Blanco.

En SUBSIDIO de lo anterior,

2. Solicito al H. Tribunal resolver las siguientes solicitudes de *aclaración y adición* frente al Auto:

2.1. Se ***aclare*** el Auto, con respecto a:

2.1.1. Qué debe entender por el concepto de “*accionistas inactivos por más de 3 años*”.

Existen verdaderos motivos de duda que justifican la anterior solicitud de aclaración, ya que el concepto de *accionistas inactivos* se incluye en la parte resolutive del Auto y determina el alcance de la prueba decretada, pero dicho concepto no aparece desarrollado ni definido en el Auto, y tampoco se encuentra definido en la ley. Por lo anterior, no es claro ni preciso cuál es el alcance de la prueba decretada.

Algunas de las dudas que surgen de la falta de claridad, que comparto con el Tribunal para hacer más evidente los motivos de dudas que nos asaltan y por tanto justifican esta respetuosa petición, son ¿Debe entenderse a la luz de la prueba decretada por el Tribunal que un inversionista pasivo que invierte sus ahorros en la adquisición de un título de acciones, reitero como inversión pasiva, esperando una ganancia producto de una valorización del título a futuro, y que espera acumular la cuenta por cobrar por dividendos para recaudarla en el futuro, es un *accionista inactivo* que perdió la titularidad de ese activo o tiene el riesgo de perder su activo como resultado del proceso iniciado por el ICBF, **sin compensación alguna, a manera de una especie de expropiación?**

2.1.2.Cuál es la relevancia y pertinencia de la prueba, entiendo que estos son los requisitos para la procedencia de la prueba. En especial, si el concepto no definido de “*accionista inactivo*” hace irrelevante la prueba, con la inmensa y sorprendente extensión que fue decretada, en un litigio cuyo alcance pretende ser definido en función de una condición o situación de hecho diferente al que pretende delimitar el alcance de la prueba. Por ejemplo, resalto que los tiempos a los que se refiere la prueba decretada no coinciden con los tiempos de las pretensiones y los hechos de la demanda, en el entendido en que en la demanda de manera inconsistente se hace referencia a tiempos de “inactividad” de 10, 20 o hasta 30 años. Es decir, hay una evidente irrelevancia de la prueba frente a los hechos y pretensiones que en la demanda se plantean, pues la prueba se extiende a muchos más accionistas de aquellos a los que se refiere la demanda.

2.1.3. Si la exhibición de documentos ordenada en el Auto debe practicarse en el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 266 del CGP, o debe practicarse de manera anticipada a la misma.

Existen verdaderos motivos de duda que justifican la anterior solicitud de aclaración, ya que en la parte resolutive del Auto se indica que la prueba se

practicará en la forma dispuesta por el artículo 266 del CGP, para lo cual se deberá convocar a BANCOLOMBIA a la audiencia inicial.

No obstante lo anterior, es sabido que esta audiencia inicial solo se podrá llevar a cabo una vez **sean debidamente notificados los demandados** y estos **se encuentren debidamente representados**, pero a la fecha tales demandados no han sido plenamente identificados en el proceso (en razón, entre otras, a que el **ICBF no prestó la caución ordenada** para que el juez ordenara a BANCOLOMBIA entregar la información que requería el demandante para esos efectos).

- 2.1.4. Si la exhibición de documentos ordenada debe practicarse exhibiendo de **forma íntegra y completa** (sin “censuras”) los documentos relacionados en la parte resolutive, esto es, el “*a) libro de accionistas, b) registro de accionistas, c) registro de asamblea de accionistas, d) registro de asistencia a las asambleas de accionistas...*” entre otros; o si debe mantenerse la reserva de la información que involucra a personas/accionistas contra quienes NO se dirige la demanda presentada por el ICBF.

¿Debe entonces practicarse esta prueba en forma que ponga en riesgo la información personal e íntima de una cantidad ilimitada de accionistas, los datos de las personas protegidos, incorporando esa información en un expediente público, solo al amparo de que se hace por orden de juez competente? ¿De ser así, más allá de la norma general que permite al juez competente ordenar las exhibiciones, cuál es la norma que permite a ese juez competente, en un proceso que sólo se refiere a un supuesto fáctico muy limitado, exhibir toda la información de accionistas absolutamente ajenos a este proceso? ¿Cómo se protege que el demandante, o cualquiera otro agente que contribuya a la eventual causación de daños patrimoniales y personales a esas terceras personas, ajenas a este litigio, sean indemnizadas por los daños que les llegue a causar hacer pública semejante información sin justificación alguna específica?

La omisión en la parte resolutive de este aspecto que se pide aclarar genera verdaderos motivos de duda ya que en la parte resolutive pareciera que la exhibición recae sobre documentos completos e íntegros, es decir, respecto al 100% de los accionistas, o incluso al 100% de los accionistas que en cualquier momento y por cualquier periodo hayan dejado de cobrar dividendos, sin discriminar si estos se relacionan o no con personas ajenas a las pretensiones del ICBF, lo cual es contradictorio con el alcance del proceso y las consideraciones expuestas en el mismo Auto, además de vulnerar los derechos de terceros ajenos al mismo.

- 2.1.5. En caso de que la exhibición ordenada deba practicarse solo respecto de la información relativa a las personas/accionistas contra quienes se dirige la demanda, solicito aclarar y precisar cuáles son los criterios que deben tenerse en cuenta para identificar tales sujetos procesales.

Existen verdaderos motivos de duda que justifican la anterior solicitud de

aclaración, ya que hasta la fecha el ICBF no ha identificado plenamente quiénes son los demandados, y por lo mismo es imposible determinar que apartes de los documentos que se ordenan exhibir pueden o no mantenerse en reserva en razón a que involucra información de terceros ajenos a este proceso.

Es decir, seguimos en este proceso en una situación absolutamente única y exótica, que provoca confusiones, como aquella en la que, respetuosamente, considero incurrió el Tribunal: ¿este es un proceso sin identificación de quienes son los demandados!

Generalización al amparo de la que el ICBF quiere perjudicar, aunque con sus palabras diga que no, potencialmente a TODOS los accionistas, y al mercado público de valores, de manera temeraria e irresponsable.

Daño por el que, de llegar a causarse, tendrán que responder como **causantes dolosos** del mismo, pues bastante se les ha advertido que eso que están pidiendo, y que ahora acoge el Tribunal en su orden, es de extrema potencialidad dañina.

- 2.1.6. Si, previo a la práctica de la prueba ordenada, se debe notificar a las personas (terceros y partes) cuya información personal y privada se encuentra registrada en los documentos objeto de la exhibición ordenada, con el fin de que puedan oponerse en la oportunidad procesal correspondiente. No sobra resaltar que son terceros directamente interesados, jurídicamente relevantes, a quienes no puede perjudicarse con una orden judicial desconocida por ellos.

En la parte resolutive únicamente se expresa “NOTIFÍQUESE” pero no se precisa a quiénes se deben notificar, aspecto que resulta de la mayor importancia por respeto al *debido proceso* ya que los documentos que se ordenan exhibir no solo contienen información de BANCOLOMBIA (vinculada al proceso como tercero coadyuvante), sino también de todos sus accionistas, quienes a la fecha no han sido llamados ni vinculados a este proceso.

- 2.1.7. Si en las consideraciones sobre las cuales se fundamentó la decisión del Auto se tuvo en cuenta que:

- (i) BANCOLOMBIA **NO** tiene la calidad de *parte* en el proceso, siendo un tercero vinculado exclusivamente en su calidad de *coadyuvante*;
- (ii) **Que las pruebas decretadas en el Auto, en el trámite de la apelación, NO fueron decretadas en primera instancia.**

En las consideraciones del Auto no hay un pronunciamiento expreso a las circunstancias a las que se refieren los numerales (i) y (ii) anteriores, las cuales tienen relación con los supuestos previstos en las normas procesales para la procedencia de pruebas en el curso del trámite de la apelación.

Tal omisión genera verdaderos motivos de duda, en cuanto a que existe una aparente falta de concordancia entre la realidad procesal y los supuestos de hecho tenidos por ciertos, siendo falsos, por el Tribunal, para soportar su decisión. Es necesario entonces aclarar si el Tribunal, al proferir el fallo, real y materialmente resolvió el recurso de súplica en atención a la realidad procesal, y si encontró como ciertos estos supuestos procesales que, reitero, no han ocurrido jamás en este expediente. Vaga anotar que no puede confundirse la medida cautelar, por cierto, distinta en su alcance, y no practicada por culpa del recurrente, con una prueba supuestamente decretada, cuando en este proceso ni siquiera se ha llegado a la etapa del auto de decreto de pruebas.

- 2.1.8. Si la exhibición de documentos ordenada debe entenderse sin perjuicio del derecho de BANCOLOMBIA (**tercero** en este proceso) de no exhibir los documentos *“de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause un perjuicio”*.²

La omisión en la parte resolutive de este aspecto que se pide aclarar genera verdaderos motivos de duda ya que en la parte resolutive y en las consideraciones del Auto se omite el hecho de que BANCOLOMBIA **es un tercero**, con lo cual no queda claro cuál es el alcance de la prueba decretada, ni el tratamiento que se le da a BANCOLOMBIA para efectos de presentar su oposición a la práctica de la misma.

- 2.2. Solicito se **adicione** el Auto, en el sentido de que el Tribunal se pronuncie de forma expresa sobre:
- 2.2.1. La forma en que BANCOLOMBIA, siendo un tercero, aunque vinculado, en este proceso, debe ser notificada sobre la prueba decretada por el Tribunal.
- 2.2.2. La obligación de notificar a los terceros cuya información personal y privada reposa en los documentos objeto de la exhibición decretada.
- 2.2.3. La procedencia de las pruebas decretadas en el Auto (en el trámite de la apelación), sobre la base de que las mismas NO fueron decretadas en primera instancia.
- 2.2.4. La caución que debe prestar el ICBF, previo a la práctica de la prueba ordenada, si es que alguna, o si puede seguirse adelante con la exhibición sin proteger adecuadamente el riesgo del daño que se puede llegar a causar a todos los accionistas del banco.
- 2.2.5. La imposibilidad de obligar al tercero (como lo es BANCOLOMBIA), contra quien se dirige la prueba decretada, de exhibir documentos de su propiedad que gozan de reserva legal y/o que su exhibición pueda causarle perjuicios.

² Cfr. Art. 267 del CGP.

II. FUNDAMENTOS

Los fundamentos de la anterior petición son:

1. LA REVOCATORIA DEL AUTO PROCEDE POR SER CONTRARIA AL ORDEN JURÍDICO

Pese a que el Auto no es susceptible de recursos, el mismo puede ser revocado para enmendar el error bajo la premisa de que los autos ilegales no atan al juez.

En sentencia del 26 de junio de 2012, la Corte Suprema de Justicia ya había explicado que:

“[...] la Sala ha sostenido desde tiempo atrás “...que cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el ‘antiprocesalismo’ o la ‘doctrina de los autos ilegales’, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.”

[...]

“Planteamientos similares se han encontrado en numerosos pronunciamientos, en los que esta Corte ha dejado sin valor ni efecto decisiones previas respecto de la admisión del recurso extraordinario de casación, cuando lo resuelto por ella en primer término no se había ajustado a los requisitos de la ley (Ver, por ejemplo, los autos de 15 de marzo de 1984, G.J. No. 2415, p. 103 y ss. y de 25 de agosto de 1988, G.J. No. 2431, p. 105 y ss.; la sentencia S-137 de 29 de septiembre de 1993; y más recientemente el auto de 26 de agosto de 2011, Exp. 41001-31-10-005-2008-00008-01)”. (Reiterado en T. No. 2011-01073-01 de 6 de octubre de 2011).” (énfasis agregado)

En línea con lo anterior, el Consejo de Estado recordó más recientemente que:³

“[...] la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez⁴.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 13 de octubre de 2016, Ponente. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901).

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales⁵.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo⁶.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. [...].”

En el presente caso, el Auto es contrario al ordenamiento jurídico, en tanto a que hubo una omisión absoluta de circunstancias que, de haberse tenido en cuenta, indefectiblemente han debido conducir al rechazo del recurso de súplica.

Y es que, como de manera reiterada ha expuesto BANCOLOMBIA (quien es un tercero en el proceso, insisto nuevamente) en varias oportunidades:

1. En este caso no se encuentran acreditadas ninguna de las causales *taxativas* previstas en el art. 327 del CGP que sustentan la procedencia de la solicitud de pruebas en el trámite del recurso de apelación de una sentencia; particularmente, las causales 2 y 4 previstas en dicha norma que son sobre las cuales puntualmente el ICBF fundamenta su solicitud probatoria. De forma concreta reitero que:
 - a. Las pruebas solicitadas **NO fueron decretadas en primera instancia**, con lo cual no se cumple el primero de los supuestos que se contemplan en la referida causal 2 del art. 327 del CGP⁷.
 - b. No es cierto—como lo afirman el ICBF—que la información relativa a los accionistas de BANCOLOMBIA no fue aducida en el proceso por la negativa de Bancolombia; en realidad, dicha información **no fue aducida en el proceso por la omisión imputable al ICBF de prestar la caución ordenada por el juez** en primera instancia⁸ dispuesta como condición previa a ordenarle a Bancolombia (quien es un tercero en este proceso) a revelar información *reservada y privada* de sus accionistas, la cual—no debería ser necesario reiterar por su obviedad—está protegida constitucional y legalmente.

⁵ T-519 de 2005

⁶ T-1274 de 2005

⁷ La causal 2 del art. 327 del CGP se refiere a que “2. **Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.**”

⁸ Ver, entre otros, Autos del 12 de abril de 2021, 10 de diciembre de 2019 y 15 de noviembre proferidos por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, y Auto del 26 de febrero de 2020 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

- c. Tampoco se cumple el supuesto previsto en la causal 4 del art. 327 del CGP relativo a que los documentos solicitados no hayan podido aducirse en primera instancia “*por obra de la parte contraria*”, puesto que—repito— **BANCOLOMBIA es un tercero en este proceso** y, aunque interviene como *coadyuvante*, no es *parte*, entre otras, porque la misma ICBF le quitó esa calidad al reformar la demanda⁹.
2. El ICBF alega otros argumentos que no son oportunos, concretamente, sostiene que la reserva que alega BANCOLOMBIA no es oponible al ICBF, pero dicho planteamiento ya fue objeto de análisis por parte del juzgado en primera instancia al resolver la medida cautelar solicitada (decisión que fue en su momento objeto de recurso de reposición y de apelación, siendo confirmada en ambas instancias¹⁰), y que, en todo caso, no hubo una decisión de fondo porque el ICBF no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta por el juzgado.

2. DE NO SER REVOCADO EL AUTO, POR SER ILEGAL COMO HEMOS ARGUMENTADO, PROCEDE LA ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE DICHA PROVIDENCIA

Los artículos 285 y 287 del CGP definen la procedencia de las solicitudes de aclaración y adición, respectivamente.

Por una parte, el art. 285 establece que:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. [...]”

En relación con lo anterior, en el acápite de Peticiones, frente a cada una de las aclaraciones que se solicitan, se expone de forma concreta y precisa las razones por las cuales existen verdaderos motivos de duda.

Es importante destacar que estas solicitudes se presentan con el propósito de poder definir de manera precisa cuál es el alcance de la prueba decretada, y en ese sentido, poder ejercer en debida forma el correspondiente derecho de defensa por parte de BANCOLOMBIA (tercero en contra de quien se dirige la prueba), por parte de terceros totalmente ajenos al proceso pero que se verían afectados con la práctica de la misma,

⁹ Es pertinente recordar que la demanda inicial del ICBF estaba dirigida, entre otras, en contra de Bancolombia.

¹⁰ Ver, entre otros, Autos del 12 de abril de 2021, 10 de diciembre de 2019 y 15 de noviembre proferidos por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, y Auto del 26 de febrero de 2020 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

y por parte de los mismos demandados pese a que hoy en día, por causas imputables al ICBF¹¹, hoy no han sido plenamente identificados.

Asimismo, como también se expone en el referido acápite, la mayoría de las peticiones se refieren a aspectos contenidos (u omitidos) en la parte resolutive, con lo cual no cabe duda alguna sobre su procedencia, y algunas otras se refieren a la parte de consideraciones expuestas en el Auto, las cuales, en todo caso, tienen una incidencia directa y afecta el correcto entendimiento de la prueba decretada.

Por otra parte, el art. 287 establece que:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. [...]

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. [...]”

En relación con lo anterior, las solicitudes de adición se refieren a aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento o análisis por parte del Tribunal, debiéndolo haber sido.

Si bien en la parte resolutive se resuelve el recurso de súplica, al confrontar las consideraciones expuestas en el Auto se observa que hay una **omisión absoluta** en el análisis de hechos tales como:

- (i) Que la prueba ordenada se dirige en contra de un tercero, que es la calidad que tiene BANCOLOMBIA en este proceso;
- (ii) Que la prueba ordenada (en el curso del trámite de apelación) NO fue decretada por el juzgado en el curso de la primera instancia;
- (iii) Que ninguna de las partes (BANCOLOMBIA no es parte) han impedido que el ICBF obtenga la información que se persigue con las pruebas decretadas;
- (iv) Que la prueba ordenada en segunda instancia (en el Auto) es la reproducción de lo que perseguía el ICBF como medida cautelar desde que presentó su demanda, y que la misma no se practicó porque el ICBF no prestó la caución ordenada por el juzgado en primera instancia para tales efectos.
- (v) Que la información contenida en los documentos a los que se refiere la exhibición ordenada se refiere a personas que no se han vinculado al proceso, e incluso a personas que no tienen nada que ver con las pretensiones de la

¹¹ Reitero, el ICBF como medida cautelar solicitó que se le ordenara a Bancolombia (tercero en este proceso) exhibir documentos con el fin de identificar la parte pasiva de la demanda, no obstante, el ICBF se abstuvo de otorgar la caución fijada por el juzgado de primera instancia tal y como aparece acreditado en el expediente.

demanda. Es decir, que hay una evidente irrelevancia de la prueba frente a los que en la demanda se pide, pues la prueba se extiende a muchos más accionistas de aquellos a los que se refiere la demanda.

Todos estos hechos, entre otros, fueron alegados oportunamente por BANCOLOMBIA, como tercero coadyuvante, en el curso del proceso. Sin perjuicio de otras oportunidades procesales, estos hechos se alegaron por BANCOLOMBIA al descorrer el traslado de la solicitud de pruebas presentada por el ICBF en el trámite del recurso de apelación y del recurso de súplica resuelto en el Auto.

No obstante, estos hechos no fueron objeto de análisis ni de pronunciamiento expreso por parte del Tribunal en el Auto objeto de este escrito.

Esta omisión absoluta hace necesario que el Tribunal adicione el Auto, con el fin de que se pronuncie de forma expresa al respecto.

3. CONSIDERACIONES ADICIONALES QUE DEBE TENER EN CUENTA EL TRIBUNAL

Finalmente, sin perjuicio de la improcedencia de la solicitud de pruebas conforme a lo expuesto anteriormente, anticipo que:

- (i) Bancolombia (tercero en este proceso) tiene el derecho a oponerse legítimamente a la exhibición de documentos, ya que la información que se espera obtener está protegida por el secreto comercial, y el ICBF no tiene funciones de vigilancia ni inspección respecto a Bancolombia (arts. 61 y 62 del Código de Comercio); es *información privada* de sus accionistas protegida constitucionalmente (Sent. T-114 de 2018); y, entre otras, Bancolombia está obligado a garantizar la reserva de los datos personales que maneja, pudiendo realizar el suministro de dicha información solo previa autorización de sus titulares (L.E. 1581 de 2012).
- (ii) En los términos del artículo 267 del CGP, “[l]os *terceros* [como lo es Bancolombia en este proceso] *no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio.*” Además de la reserva legal, como se ha puesto de presente en este expediente, revelar la información de todos los accionistas de Bancolombia no solo es irrelevante, sino que adicionalmente causaría un grave perjuicio a Bancolombia, a sus accionistas y al mercado público en general, por ser acciones que se transan en el mercado público de valores.

Señor Magistrado, atentamente.



DANIEL POSSE VELASQUEZ

daniel.posse@phrlegal.com

C.C. No. 79.155.991

T.P. No. 42.259 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103006201900794 01
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: BBVA COLOMBIA S.A.
Ejecutada: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.,
FIDEICOMISO PARQUEO LOTE CALLE 55

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte ejecutada interpuso contra la sentencia virtual de 23 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, entre otras, declaró infundadas las excepciones de mérito y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ed2de5b0af1bebb07d8c401ed76f890b8d3b9a754c32e7c1b5ac40dd121084
Documento generado en 02/02/2022 04:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 011 2018 00501 01

Se inadmite, por extemporánea, la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, comoquiera que el memorial contentivo de tal recurso fue radicado vía correo electrónico por fuera del término de que trata el inciso 2° del numeral 1 del artículo 322 Cgp.

Nótese, para el efecto: *i.* que el citado fallo se notificó mediante anotación en estado No. 158 de 12 de octubre de 2021, publicado en el micrositio web del Juzgado 11 desde esa fecha con inserción de la providencia¹; *ii.* que las partes tenían hasta el 15 del mismo mes para interponer recursos y solicitudes; y *iii.* que el extremo actor presentó la alzada el 20 siguiente a las 3:29 p.m., según puede verse en el contenido de la primera página del archivo pdf denominado ‘22AcuseRecibidoRecursoApelación’.

Es imperioso acotar, en este punto, que en el expediente virtual remitido no obra otro archivo del cual pueda colegirse que la alzada se radicó en una fecha anterior, y tampoco algún documento que de cuenta de haber operado alguna interrupción de términos.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 011 2018 00501 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e68a6e62137ed83a5d8a590ac751f01a0c1c7088458a3fefabffbd4048d340c
Documento generado en 02/02/2022 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/80> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/87638928/estado.pdf/daca3aef-1091-4cf4-8c7e-6c9550915735>.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



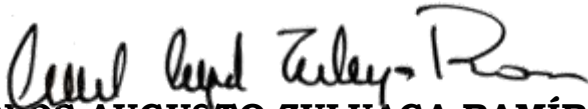
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 016-2013-00149-01

Como quiera que la parte apelante no sustentó ante esta Corporación el recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 21 de julio de 2021, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó por esa parte, contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 3° del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(016-2013-00149-01)

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f43916b8be980be0e440f184ccce6e9d319ac7b2e6034260ec8eea608394c80

Documento generado en 02/02/2022 01:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103021201900393 01**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

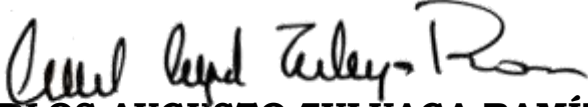
Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 07 de marzo de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 07 de septiembre del 2022.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(021-2019-00393-01)

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

435625318718fa1f06d3eea4075a6031ced27a758e12641912ed92e8c6c09836

Documento generado en 02/02/2022 01:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103036202000009 01**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

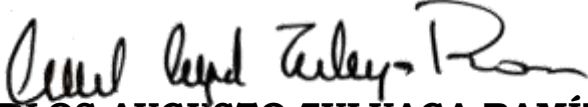
Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 15 de marzo de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 15 de septiembre del 2022.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(021-2019-00393-01)

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0bdd3dea7ada3091f9bbad3ddc800e65a19ecb1e954d6fb0300bd3d033b0435

Documento generado en 02/02/2022 02:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103021200600118 02**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

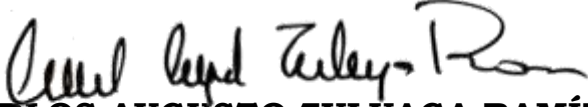
Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 23 de marzo de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 23 de septiembre del 2022.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(021-2006-00118-02)

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21cbfe5634189fe6cb1b386da134a81cd0f48467901e94fc92495bb97d3499fb

Documento generado en 02/02/2022 02:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103004201100371 02**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

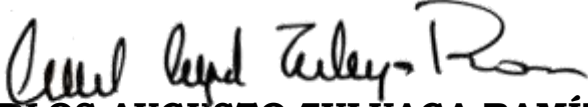
Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

PRIMERO: PRORRÓGUESE por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 21 de marzo de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 21 de septiembre del 2022.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(004-2011-00371-02)

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d848db0c3f2775f66031a4a9ef1e26021e74a5aff9ddbce0106a7156d8611b3

Documento generado en 02/02/2022 02:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 043-2019-00102-01


Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021, por el Juzgado 43 Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(043-2019-00102-01)

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c7d74998cb916765943629dd04ac636cb1fe1c94eeb59190fb2cde0ea1eca3e

Documento generado en 02/02/2022 02:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinteno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	:	Verbal – Pertenencia
Demandante	:	Graciela Gonzalez Ortiz
Demandado	:	Herederos de José Ángel Caro Soriano
Motivo	:	Apelación auto.

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto del 6 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, en el cual rechazó su demanda.

ANTECEDENTES.

Graciela González Ortiz inició una demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria respecto del inmueble ubicado en la calle 45 Sur 77Q-75, en contra de Herederos de José Ángel Caro Soriano y terceros indeterminados.

El 13 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda y se ordenó a la actora (i) arrimar “poder en el que se faculte para la dirigir la demanda en contra de los herederos determinados del propietario fallecido, si se conocen, toda vez que no es procesalmente válido dirigir la demanda en contra de quien ya no es sujeto de derechos y obligaciones”; (ii) “formule la demanda en contra de quienes deben por consiguiente ser demandados; en caso de conocerse algunos herederos determinados... arrimarse la prueba de dicha calidad y cumplir con ellos la totalidad de los requisitos de que trata el art. 82 del .CG.P.”; (iii) “adjúntese el registro civil de defunción de... José Ángel Caro Soriano”; (iv) “adecúese... la cuantía”; (v) “identifíquense los linderos ”; (vii) “compleméntense los hechos de la demanda indicando circunstancias de modo, tiempo de

como el actor entró en posesión del inmueble pretendido y además especifique si sobre el mismo bien se ha hecho pro el demandante alguna especie de mejoras”; (viii)”en el acápite de notificaciones aclare el nombre del demandado, toda vez que no corresponde con el indicado en el poder”.

La demandante presentó escrito de subsanación, pero el 6 de marzo de 2020, el a quo rechazó la demanda porque “pese a que la actora procuró dar cumplimiento a lo citado por el Despacho, se observa que solo se adjuntó la solicitud del registro civil de defunción de... José Ángel Caro Soriano; así mismo, no se observa que se haya indicado el valor del porcentaje del bien que se pretende, sobre el valor del de mayor extensión”.

Inconforme con la decisión, la demandante formuló recursos de reposición y en subsidio apelación.

LOS RECURSOS.

El censor alegó que no solo se aportó la solicitud del registro de defunción, también se allegó declaración extra juicio en la que la demandada afirmó que no conoce a los herederos determinados del señor Caro Soriano; así mismo, en el folio de matrícula inmobiliaria se advierte la medida del predio de mayor extensión y el del que se pretende adquirir.

El 28 de julio de 2020 el *a quo* confirmó la providencia recurrida insistiendo en que la demandante no allegó el registro civil requerido y “no hay prueba distinta que supla” ese documento, sin que la declaración extra juicio sea “el idóneo” para probar el fallecimiento del propietario del inmueble objeto de la demanda”.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 8 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

1. El legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier error que pueda afectar el libelo, toda vez que se trata del “*acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor*”¹.

En ese sentido, se acogió un criterio taxativo en relación con las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, pues sólo procede en los casos contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso y opera frente a toda clase de demandas; el rechazo simple obedece al hecho de no haberse subsanado los defectos que motivaron la inadmisibilidad del escrito introductorio dentro del término otorgado para ese efecto, siempre y cuando esa inadmisión obedezca a una causa legal, no al exclusivo criterio del Juzgador.

De acuerdo a lo anterior, procederá el Tribunal a verificar las exigencias hechas por el juzgado de instancia cuyo incumplimiento provocó el rechazo de la demanda; esto, atendiendo lo dispuesto en el inciso final de la norma citada, es decir, cuando se interpone recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, es posible revisar, en segunda instancia, la causales de su inadmisión.

2. De todas las causales de inadmisión el *a quo* procedió con el rechazo al considerar que no se había arrimado el registro civil de defunción de José Ángel Caro Soriano, ni se indicó “*el valor del porcentaje del bien que se pretende sobre el valor del de mayor extensión*”.

¹ Morales Molina, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pág. 326.

2.1. Con relación al último, se inadmitió la demanda y se pidió a la actora que, *“como del avalúo arrimado, como de las certificaciones catastrales se colige que lo que se pretende es un lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión, en el poder a arrimarse, como en la demanda, identifíquese por sus linderos actuales el inmueble pretendido e igualmente, determínense los linderos del predio en mayor extensión del cual hiciere parte.*

En su caso, precisese la proporción que equivale al inmueble en el 100% del inmueble de mayor extensión, indíquese si la porción del inmueble pretendida corresponden el pago de los impuestos prediales que obran a folios 6 a 8 y arrímese avalúo o valor catastral del mismo para el año 2020”.

De la sola lectura refulge la improcedencia de la inadmisión, específicamente la del último acapite, pues, en realidad, dicha exigencia no está establecida como un requisito general de la demanda, ni adicional si se busca la identificación del bien cuya adquisición se pretende, de acuerdo con el artículo 83 del C.G.P. Tampoco especial, pues el numeral 5º del artículo 375 ib, prevé que “cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este”.

Y si lo que se busca es establecer la identificación del inmueble o aclarar cualquier imprecisión respecto de sus linderos, no es una circunstancia que impida la admisión de la demanda, sino que puede ser dilucidada a través del debate probatorio que se surta en el proceso. Es que ni siquiera es una tema que, eventualmente, impida emitir una decisión de fondo, pues como la ha dicho la Corte Suprema de Justicia, *“No ha requerido la jurisprudencia, porque en verdad ninguna norma así lo exige y repugna ello a la naturaleza de la posesión, que exista una matemática coincidencia en linderos y medidas entre el bien o porción del bien poseído y el que se encuentre descrito en el folio de matrícula inmobiliaria que debe aportarse al proceso -como lo exige el artículo 407*

mencionado-. A fin de cuentas, la posesión de un bien inmueble es un fenómeno fáctico, que se concreta o materializa en la detentación con ánimo de dueño mediante actos inequívocos de señorío que se focalizan y extienden hasta donde llegan el animus y el corpus, con relativa independencia de medidas y linderos preestablecidos que se hayan incluido en la demanda, pues tales delimitaciones tan solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las pretensiones del actor, y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el límite definido por el escrito genitor” (SC13811 del 8 de octubre 2015).

En ese orden de ideas, se concluye que se desacertó con el requerimiento realizado por el *a quo* y el posterior rechazo de la demanda con base en el mismo; sin embargo, esta razón no es suficiente para revocar la providencia impugnada, como pasa a verse.

2.2. Respecto del registro civil de defunción de José Ángel Caro Soriano debe decirse que si la intención de la actora es demandar a sus herederos, en los términos del artículo del 87 C.G.P., debía probar el fallecimiento de quien aparece como propietario en el certificado de tradición con ese documento, sin que tenga el mismo efecto la solicitud que se elevó a la Registraduría Nacional del Estado Civil con ocasión a la inadmisión de la demanda; luego, era una prueba que tenía que aportarse desde el inicio de la acción.

Téngase en cuenta que *“todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas..., deben constar en el correspondiente registro civil, ello incluye la muerte de la persona ya sea por causa natural o violenta, lo que servirá de instrumento para probar el fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede reemplazarse por otros medios probatorios” (STP 17665 del 15 de diciembre de 2015).*

Así las cosas, como la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio respecto de la prueba de la defunción de de José Ángel Caro Soriano, se imponía el rechazó de la demanda por ese aspecto puntualmente, razón suficiente para confirmar la decisión apelada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto proferido auto del 6 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso verbal de Perforaciones Pyramid de Colombia S.A.S. contra José Guillermo Triana Sandoval.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 2 de diciembre de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia, para negar el decreto de unas pruebas, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Para revocar el auto apelado es suficiente recordar que tratándose de una exhibición de documentos el legislador estableció, en los artículos 265 y 266 del CGP, que quien la pida “expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos”, de modo que sólo “si la solicitud reúne los anteriores requisitos”, el juez ordenará su decreto y práctica.

Por tanto, como Perforaciones Pyramid de Colombia S.A.S., en su demanda, indicó los documentos cuya exhibición pretendía por parte de Servirig S S.A.S. (estados financieros y balances de prueba nivel 6 comprendidos entre los años 2011 a 2020¹, únicos que fueron negados por la Superintendencia de Sociedades y que son objeto de apelación), con los que busca demostrar “cada una de las conductas efectuadas por el señor José Guillermo Triana Sandoval y la actuación que desplegó a través de tercero o interpuesta

¹ Doc. 01, p. 20, numerales 2 y 3 acápite de pruebas.



persona denominada Servirig S S.A.S.” que evidencian un conflicto de interés y actividades que implicaron competencia desleal², pues durante ese periodo el demandado fungió como representante legal suplente de la demandante y de la llamada a exhibir los documentos³ y, además, afirmó que se encuentran en poder de esa sociedad, es claro que este medio probatorio no podía denegarse, pues la solicitud satisfizo los requisitos previstos por la ley y no es notoriamente impertinente, todo lo cual se afirma sin perjuicio de los derechos reconocidos por la ley a dicha sociedad.

Y no se diga que con ese propósito se decretó el dictamen pericial solicitado, pues su objeto es realizar un “análisis de la caja entregada por” la convocante “a José Guillermo Triana Sandoval y Servirig S S.A.S. en los periodos de 2016 a 2019..., en el que se establecen los valores que administró el señor Triana Sandoval durante su gestión como representante legal suplente de Perforaciones Pyramid de Colombia S.A.S. y de los cuales se apropió aquel y no reembolsó”⁴, mientras que con la exhibición denegada, se insiste, se trata de probar el conflicto de interés en el que incurrió el demandado y las conductas que constituyen competencia desleal.

No se olvide que las partes tienen derecho a probar y que los jueces, por ende deben facilitar su ejercicio en los términos de ley, por lo que la posibilidad de restringirlo es harto excepcional pues está en juego la garantía a un debido proceso (C. Pol., art. 29).

² Doc. 01, hecho 10.

³ Doc. 01, hechos 3, 7, 9, 10, 11, 16, 17, entre otros.

⁴ Doc. 01, p. 19.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

2. Así las cosas, se revocará el auto apelado para decretar la exhibición de documentos requerida por la parte demandante. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad parcial del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 2 de diciembre de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia para, en su lugar, ampliar la exhibición de documentos ya decretada respecto de Servirig S S.A.S. a los demás papeles requeridos por la demandante en los numerales 2 y 3 de su solicitud.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Código de verificación:

71d84fb317bcabceaf7f2d0668ac64573c1ca20df31daf544769ebbac75c46f5

Documento generado en 01/02/2022 04:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>